



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 28/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2011-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, [modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011)].
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Las entidades accionantes dirigen la presente acción, en contra del <i>párrafo único del artículo 13 de la Ley núm. 145-11, del 5 de julio de 2011</i>, pero resulta que incurren de manera reiterada, en dos errores, tanto en la identificación de la norma cuya inconstitucionalidad pretenden, así como en la fecha de promulgación de la misma.</p> <p>Al respecto, este tribunal observa que la Ley núm. 145-11 no contiene un artículo 13, además de que dicha ley fue promulgada por el presidente de la República el cuatro (4) de julio de dos mil once (2011), y no el cinco (5) de julio como se consigna en la instancia introductoria de la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>Del estudio de la instancia contentiva de la presente acción, puede determinarse que, en términos reales, los accionantes han querido referirse al numeral 5) del artículo 13 de la Ley núm. 137-11, que fue modificado por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011). En tal virtud, y por aplicación de los principios rectores de informalidad y oficiosidad consagrados en el artículo 7, numeral 11) de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, este tribunal este tribunal constitucional procederá a conocer la presente acción con dicha norma como objeto.</p> <p>En este punto, vale aclarar que el párrafo único del artículo 13 existía al momento de promulgarse la Ley núm. 137-11, pero, con la promulgación de la posterior Ley núm. 145-11, su contenido fue incorporado en el numeral 5) agregado a la parte capital del referido artículo 13.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), contra el numeral 5) del artículo 13 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, [modificado por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de 2011]], y, en consecuencia, DECLARAR que para que dicho texto legal sea conforme con el artículo 187 de la Constitución, debe leerse, en lo adelante, de la manera siguiente:</p> <p><i>Artículo 13.-Requisitos. Para ser <u>elegido</u> Juez del Tribunal Constitucional se requiere:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen;</i><i>2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;</i><i>3) Ser licenciado o doctor en derecho;</i><i>4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público. Estos períodos podrán acumularse.</i><i>5) Tener más de treinta y cinco años de edad y menos de setenta y cinco.</i> <p><u><i>Sin embarco, en caso de que un juez del Tribunal Constitucional cumpla los setenta y cinco años de edad en ejercicio del período para el que fue designado, el mismo permanecerá en el cargo hasta el cumplimiento de su mandato”.</i></u></p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Colegio de Abogados de la República Dominicana, Seccional Bonao, la Asociación de Abogados de Monseñor Nouel (ASAMON) y la Fundación Jurídica de Monseñor Nouel (FUNDEJU), a las intervinientes mediante escrito de adhesión, Asociación Dominicana de Abogados (ADOMA), la Asociación Nacional de Abogadas (ANA), filiales de Baní y a la Procuraduría General de la Republica Dominicana.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2021-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A. contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00869 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con la ejecución de un embargo realizado por la señora Yinelky Tejada Herrera en razón de la Sentencia laboral núm. 205/2012, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), al vehículo con el número de registro y placa A545811, a nombre del señor José Augusto Encarnación Mesa.</p> <p>En consecuencia, la razón social Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., siendo la entidad financiera que le otorgó al Sr. Encarnación mesa el financiamiento para la adquisición del vehículo en cuestión interpone una demanda en distracción de vehículo embargado contra los señores Yinelky Tejada Herrera, José M. Ortega y José Augusto Encarnación</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Mesa ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo. Dicha demanda culminó siendo rechazada en cuanto al fondo por la Ordenanza núm. 069/2015 de veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>Inconforme con dicha ordenanza, la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., interpuso un recurso de casación que finalizó con Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00869 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Corporación de Crédito Leasing Confisa S.A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00869, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00869, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación de Crédito Leasing Confisa S.A., a la parte recurrida los señores Yinelky Tejada Herrera, José M. Ortega y José Augusto Encarnación Mesa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Andrés Tavárez contra la Sentencia núm. 1597/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la demanda en servidumbre de paso, derecho de tránsito y daños y perjuicios incoada por el señor Cesáreo Benoit en contra del señor Andrés Tavárez, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, mediante la Sentencia núm. 00025, dictada en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil catorce (2014), que ordenó al demandado tomar las medidas necesarias para restablecer la servidumbre de paso que cruza sus terrenos en línea recta desde la propiedad del demandante hacia la vía pública principal, con una medida de 3 metros de ancho y accesoriamente lo condenó al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (\$50,000.00), como justa reparación por los daños morales causados.</p> <p>La indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Tavárez, que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la Sentencia Civil núm. 208-2017-SSEN-01258 dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual se confirmó la decisión recurrida en los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto y modificó el dispositivo segundo para que en lo sucesivo establezca que la servidumbre de paso debía medir 6 metros de ancho.</p> <p>Contra la indicada Sentencia Civil núm. 208-2017-SSEN-01258, el señor Andrés Tavárez interpuso un recurso de casación que fue acogido parcialmente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1597/2021, dictada de treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se casó con envió la referida Sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-01258, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, únicamente en el aspecto relativo a la confirmación de los daños y perjuicios retenidos por el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	tribunal primer grado; y se rechazó en los demás aspectos el recurso de casación. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Andrés Tavárez, contra la Sentencia núm. 1597/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Andrés Tavárez, y a la parte recurrida, señor Cesario Benoit.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Los señores Winston Torres Almonte (mayor) y Ramón Eduardo Díaz González (primer teniente) fueron cancelados de las filas de la Policía Nacional mediante sendos telefonemas oficiales emitidos por el licenciado Nelson R. Peguero Paredes, mayor general de la Policía Nacional, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil quince (2015). A raíz de dichas cancelaciones, los indicados señores sometieron una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), alegando el carácter ilegal y arbitrario de la decisión adoptada por la Policía Nacional, que



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>vulneró sus derechos fundamentales a la integridad personal, al trabajo, a la defensa, así como a una tutela judicial efectiva y al debido proceso.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada del indicado amparo, expidió al respecto la Sentencia núm. 00007-2016, el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016). Mediante este fallo, esa jurisdicción rechazó la referida acción, invocando la inexistencia de las alegadas violaciones aducidas por los amparistas a sus derechos fundamentales. Inconformes con esta última decisión, los mencionados señores Winston Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Wilson Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González contra la Sentencia núm. 00007-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la indicada Sentencia núm. 00007-2016 por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional el reintegro de los señores Wilson Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González al rango que ostentaban al momento de su cancelación el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), así como al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta que se efectúe su reintegro.</p> <p>CUARTO: OTORGAR un plazo de noventa (90) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta decisión, para que los accionados, la Policía Nacional, Jefatura de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y el mayor general Nelson Peguero Paredes, cumplan con el mandato de la presente sentencia.</p> <p>QUINTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>decisión contra la Policía Nacional, la cual se aplicará a favor de los señores Wilson Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Wilson Torres Almonte y Ramón Eduardo Díaz González; a las partes recurridas, Policía Nacional, Jefatura de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y el mayor general Nelson Peguero Paredes, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>OCTAVO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2018-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Guarionex Lesa Frías contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00142 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes el conflicto se originó en ocasión de la desvinculación del hoy recurrente, por alegadas faltas disciplinarias, por lo que interpuso una acción de amparo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00142, la cual rechazó la acción de amparo.</p> <p>No conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo, los recurrentes introdujeron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR, admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Guarionex Lesa Frías, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00142, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Guarionex Lesa Frías, contra la indicada sentencia y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00142, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Guarionex Lesa Frías; y a las partes recurridas, Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0233, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00483 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina luego de que el señor Juan Pablo Peralta Santos había adquirido la pistola marca S&W, calibre 9 milímetro, serie TDR4571 y posteriormente se dispuso a depositar



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dicha arma de fuego al Ministerio de Interior y Policía (MIP) para la autorización de los permisos correspondientes para la licencia de porte y tenencia del arma, la cual fue negada por el referido ministerio y retenida el arma de fuego depositada bajo el supuesto alegato de que el solicitante había sido deportado de los Estados Unidos por posesión ilegal de armas.</p> <p>Ante esa situación el Sr. Peralta Santos interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio Interior y Policía de la República Dominicana, alegando vulneración a su derecho al debido proceso de ley, derecho de defensa, derecho de igualdad y el derecho de propiedad.</p> <p>Dicha acción de amparo culminó con la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00483 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió la acción de amparo y ordenó la entrega inmediata del arma de fuego en disputa, fundamentando que no consta en el expediente medio probatorio que demostrara que la parte accionada, cuente con una causa justificada para retener y omitir la emisión de la licencia de porte y tenencia de arma. No conforme con la decisión, el Ministerio de Interior y Policía procedió a someter el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00483, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCA la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00483, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Pablo Peralta Santos el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>CUATRO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía; a la parte recurrida, Juan Pablo Peralta Santos.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-04-2022-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Junior Antonio Zapata Zapata contra la Sentencia núm. 030-04-2020-SEEN-00227, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) entre un vehículo de la Policía Nacional y otro perteneciente a un civil, mientras se realizaba una persecución policial; en dicho accidente resultó con lesiones permanentes el menor de edad A.S.H. que cruzaba la calle junto a su madre cuando fue impactado por el vehículo conducido por el otrora cabo de la Policía Nacional, Junior Antonio Zapata Zapata.</p> <p>A raíz de ello, el hoy recurrente fue sometido a la acción de la justicia penal por presuntamente violar los artículos 49 literales b) y d), 60, 65, 67, 96 literal b), 102 y 103 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en cuyo caso la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, le condenó a tres (3) años de prisión, de los cuales debía cumplir dos (2)</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

años de privación de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey en Santiago de los Caballeros y un (1) año a pena suspensiva, en aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal; el pago de una multa por la suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 3,000.00) en favor del Estado dominicano; el pago de una indemnización por parte del imputado y de la Policía Nacional, en calidad de tercero civilmente responsable, por la suma de cuatro millones cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 4,050,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la víctima y por los daños morales sufridos por Belsedy Denise Hernández de la Nuez, madre del menor; y declarar oponible el aspecto civil de la decisión a Seguros Banreservas, hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, mediante la sentencia núm. 00734-2015 del veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

Esa decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tras haber recurrido las distintas fases procesales hasta culminar con la sentencia núm. 1144, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que rechazó los recursos interpuestos por el otrora imputado, la Policía Nacional, Seguros Banreservas, S.A., y los señores Félix Antonio Sheperd Sarante y Belsedy Denise Hernández de la Nuez, padres del menor A.S.H.

El veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega libró el Auto núm. 00233/2017 que decretó el vencimiento de la pena por cumplimiento de la sanción privativa de libertad impuesta al señor Junior Antonio Zapata Zapata; posteriormente, la Primera Sala del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago declaró la extinción de la pena impuesta contra de Junior Antonio Zapata Zapata, mediante Resolución núm. 371-01-2018-SRES-00511 del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), tras haberse satisfecho íntegramente la sentencia penal, tanto en lo que respecta a la privación de libertad como a la condiciones de suspensión, que consistieron en abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, residir en el mismo domicilio declarado ante el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>tribunal y someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual o recibir charlas de educación vial.</p> <p>Durante el proceso penal llevado a cabo, resulta necesario apuntar que el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), Junior Antonio Zapata Zapata fue desvinculado de la Policía Nacional, mediante Orden Especial núm. 18-2015, y ante tal circunstancia, el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el hoy recurrente solicitó su restitución al cuerpo policial.</p> <p>Posteriormente, el señor Junior Antonio Zapata Zapata interpuso un recurso contencioso administrativo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano que, mediante sentencia núm. 030-04-2020-SEN-00227 de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), lo declaró inadmisibles por extemporáneo. Esta es la decisión cuya revisión ocupa la atención de este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Junior Antonio Zapata Zapata contra la Sentencia núm. 030-04-2020-SEN-00227, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junior Antonio Zapata Zapata, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Antolín de los Santos Zabala contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00070
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del siete (7) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la desvinculación del señor Antolín de los Santos Zabala de las filas de la Policía Nacional, mediante la Orden Especial núm. 18-2015, emitida por el Director Central de Desarrollo Humano de la indicada institución.</p> <p>Ante tal situación, el señor Antolín de los Santos Zabala interpone una acción constitucional de amparo, con la que procuraba ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, por entender que su desvinculación se llevó a cabo en violación al debido proceso. La acción fue declarada inadmisibles por haber sido interpuesta de forma extemporánea, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00070. Inconforme con esta última decisión, interpone el presente recurso de revisión, con la finalidad de que la decisión antes descrita sea revocada.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Antolín de los Santos Zabala, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Antolín de los Santos Zabala y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, señor Antolín de los Santos Zabala; a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
VOTOS	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de incoado por la Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas contra la Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dos (2) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su génesis al momento en que la parte hoy recurrente, Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas ante el supuesto de la negativa de la Superintendencia de Electricidad (SIE) de traspasar a los usuarios finales del servicio de energía eléctrica suministrada por la referida Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas el valor agregado de distribución y el incremento de los niveles de las tarifas, procedieron a solicitar mediante el Acto núm. 877/2017, del veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) instrumentado por el ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala I del Distrito Nacional para que el plazo de quince (15) días hábiles la señalada Superintendencia de Electricidad (SIE) proceda a estatuir sobre la transferencia o repago de los valores dejados percibir desde el mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha.</p> <p>La Superintendencia de Electricidad (SIE), el ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) procedió a dictar la Resolución SIE-056-2017-TF mediante la cual fija las tarifas a los usuarios regulados de la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas para el mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y al no estar de acuerdo con dicha resolución la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas presentó una acción de amparo de cumplimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue declarada improcedente por su Segunda Sala de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Procedimientos Constitucionales, el cual establece que <i>no procede el amparo de cumplimiento cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.</i>, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355, el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Ante la inconformidad con la antes referida decisión, la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas procedió a interponer un recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional con la finalidad de que sea revocada la misma, acogida en cuanto al fondo y que se ordene a la Superintendencia de Electricidad (SIE), entre otros a, proceder a aplicar la tarifa que refleja los costos reales del sistema de la accionante y a su vez establecer el mecanismo de repago de los valores dejados de percibir.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas, contra la Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la señalada Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas, y a la parte recurrida, Superintendencia de Electricidad (SEI), así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS	Contiene voto particular.
--------------	---------------------------

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ambioris Arnó Contreras contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00175 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en un alegado accidente laboral sufrido por el señor Ambioris Arnó Contreras el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinte (2020), mientras desempeñaba sus funciones como abogado litigante de la Policía Nacional, resultando con fractura del cúbito derecho del brazo y severas desviaciones en la cadera, por lo que acude a realizar una reclamación por ante el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para que le sean pagados los gastos médicos en los que ha incurrido, equivalentes a veinticuatro (24) sueldos de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) que devenga como mayor abogado y consultor jurídico II de la Policía Nacional, los cuales corresponderán a dos años que alegadamente dejará de ejercer actividad física laboral, resultando esta petición declinada por el IDOPPRIL por falta de pruebas.</p> <p>No conforme con esta respuesta, el señor Arnó Contreras, procede a elevar una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00175, del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles por notoria improcedencia dicha acción.</p> <p>No conforme con esta decisión, el recurrente procede a elevar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ambioris Arnó Contreras, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ambioris Arnó Contreras, y a la parte recurrida Instituto Dominicano de Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 (parte in fine) de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria